Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2119 (29/03/22)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 19.1.2º.h) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La corporación local consultante adjudicó el contrato de obra de "ACONDICIONAMIENTO DE LAS CALLES DEL CASCO HISTÓRICO DE SANTO DOMINGO", consistente en la mejora de calles, dotando a las mismas de las instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento, incluyendo: saneamiento, abastecimiento, instalaciones eléctricas y pluviales junto a la repavimentación de calles y aceras a un mismo nivel.

Se consulta si se produce la inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se invierte la condición de sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991 en la corporación local contratante, dado que la ejecución de obra contratada (mejora de viales, dotando a las calles de las instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento, incluyendo: saneamiento, abastecimiento, instalaciones eléctricas y pluviales junto a la repavimentación de calles y aceras a un mismo nivel) tiene por objeto la urbanización de terrenos.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La corporación local consultante adjudicó el contrato de obra de "ACONDICIONAMIENTO DE LAS CALLES DEL CASCO HISTÓRICO DE SANTO DOMINGO", consistente en la mejora de calles, dotando a las mismas de las instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento, incluyendo: saneamiento, abastecimiento, instalaciones eléctricas y pluviales junto a la repavimentación de calles y aceras a un mismo nivel.

Se consulta si se produce la inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

SEGUNDO.- El artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991 dispone:

"2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

(...)

h) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas."

Conforme a este precepto, este supuesto de inversión del sujeto pasivo se aplicará cuando se den conjuntamente los siguientes requisitos:

a) El destinatario de la ejecución de obra debe ser un empresario o profesional actuando como tal.

No obstante y en todo caso, se invertirá la condición de sujeto pasivo cuando el destinatario sea un ente público (como es el supuesto objeto de consulta) o una persona jurídica, con independencia de que la ejecución de obra tenga o no relación con la actividad empresarial o profesional que pueda desarrollar el ente público o la persona jurídica.

b) La operación debe disponer de la naturaleza jurídica de ejecución de obra, con independencia de su calificación como entrega de bien o prestación de servicio, o de prestación de servicio de cesión de personal necesario para la realización de la ejecución de obra.

c) La ejecución de obra debe tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

d) La ejecución de obra debe ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor (ente público consultante) y el o los contratistas principales. La inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

De acuerdo con la documentación aportada, se cumplen los requisitos a), b) y d) expuestos.

Respecto al requisito c), debemos analizar si la ejecución de obra objeto de consulta tiene por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

El concepto de edificación, a efectos del IGIC, se encuentra recogido en el artículo 5.5 de la Ley 20/1991 que dispone (el subrayado es nuestro):

> "*5. A los efectos de este impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.*
>
> *En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:*
>
> *a) Los edificios, considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.*
>
> *b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.*
>
> *c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.*
>
> *d) Los puertos, aeropuertos y mercados.*
>
> *e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones.*
>
> *f) Los caminos, carreteras, autopistas y demás vías de comunicación terrestres, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas.*
>
> *g) Las instalaciones fijas de transporte por cables.*

No tendrán la consideración de edificaciones:

a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministros de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.

(...)"

Teniendo en cuenta lo que se ha subrayado del reproducido artículo 5.5 de la Ley 20/1991, la ejecución de obra que nos ocupa no tiene por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones. Veamos si la ejecución de obra tiene por objeto la urbanización de terrenos.

Las obras de urbanización se definen de forma indirecta en lo subrayado del citado artículo 5.5 de la Ley 20/1991, que establece que no tienen la consideración de edificaciones las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras. Con lo que debe entenderse que forman parte de las obras de urbanización, entre otras, aquellas que tienen por objeto el abastecimiento, la evacuación de aguas, el suministro de energía eléctrica, las redes de distribución de gas, las instalaciones telefónicas, los accesos, las calles y las aceras.

El artículo 7.1 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, dispone lo siguiente:

"*1. A efectos de esta Ley, se entiende por actuaciones de transformación urbanística:*

a. Las actuaciones de urbanización, que incluyen:

1. Las de nueva urbanización, que suponen el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística.

2. Las que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado.

b. Las actuaciones de dotación, considerando como tales las que tengan por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación integral de la urbanización de éste.

(...)."

De acuerdo con lo anterior, deben considerarse como ejecuciones de obra de urbanización de un terreno, a efectos de la aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo contenido en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991, las actuaciones de nueva urbanización, las actuaciones de urbanización que tengan por objeto la reforma o renovación

sustancial de suelo ya urbanizado, así como las actuaciones de dotación que incrementen las dotaciones públicas, de un suelo urbanizado en los términos señalados.

Se señala en el escrito de petición de emisión de consulta vinculante, que se pretende dotar a determinadas calles de un casco histórico de un núcleo de población de las instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento, incluyendo: saneamiento, abastecimiento, instalaciones eléctricas y pluviales junto a la repavimentación de calles y aceras a un mismo nivel.

En las condiciones expresadas, la ejecución de obra objeto del contrato suscrito por la corporación local consultante tiene por objeto la urbanización de terrenos.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que se invierte la condición de sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991 en la corporación local contratante, dado que la ejecución de obra contratada (mejora de viales, dotando a las calles de las instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento, incluyendo: saneamiento, abastecimiento, instalaciones eléctricas y pluviales junto a la repavimentación de calles y aceras a un mismo nivel) tiene por objeto la urbanización de terrenos.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de marzo de 2022

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,

PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García